



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA SIETE

JUICIO NÚMERO: TJ/III-8607/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX,

CAUSA ESTADO

JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Siete, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 104 y 105, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

C E R T I F I C A

Que en el presente juicio el plazo de QUINCE días hábiles para la interposición de algún medio de defensa por las partes en contra de la Sentencia de fecha **ocho de abril de dos mil veinticinco**, tomando en cuenta la última fecha de notificación a las partes, ferécio el veintidós de mayo de dos mil veinticinco, sin que de la consulta hecha el día de hoy al Sistema Integral de Juicios del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Subsistema de Oficialía de Rartes, se desprenda que se hubiera hecho.- Ciudad de México, a **treinta de mayo de dos mil veinticinco**.

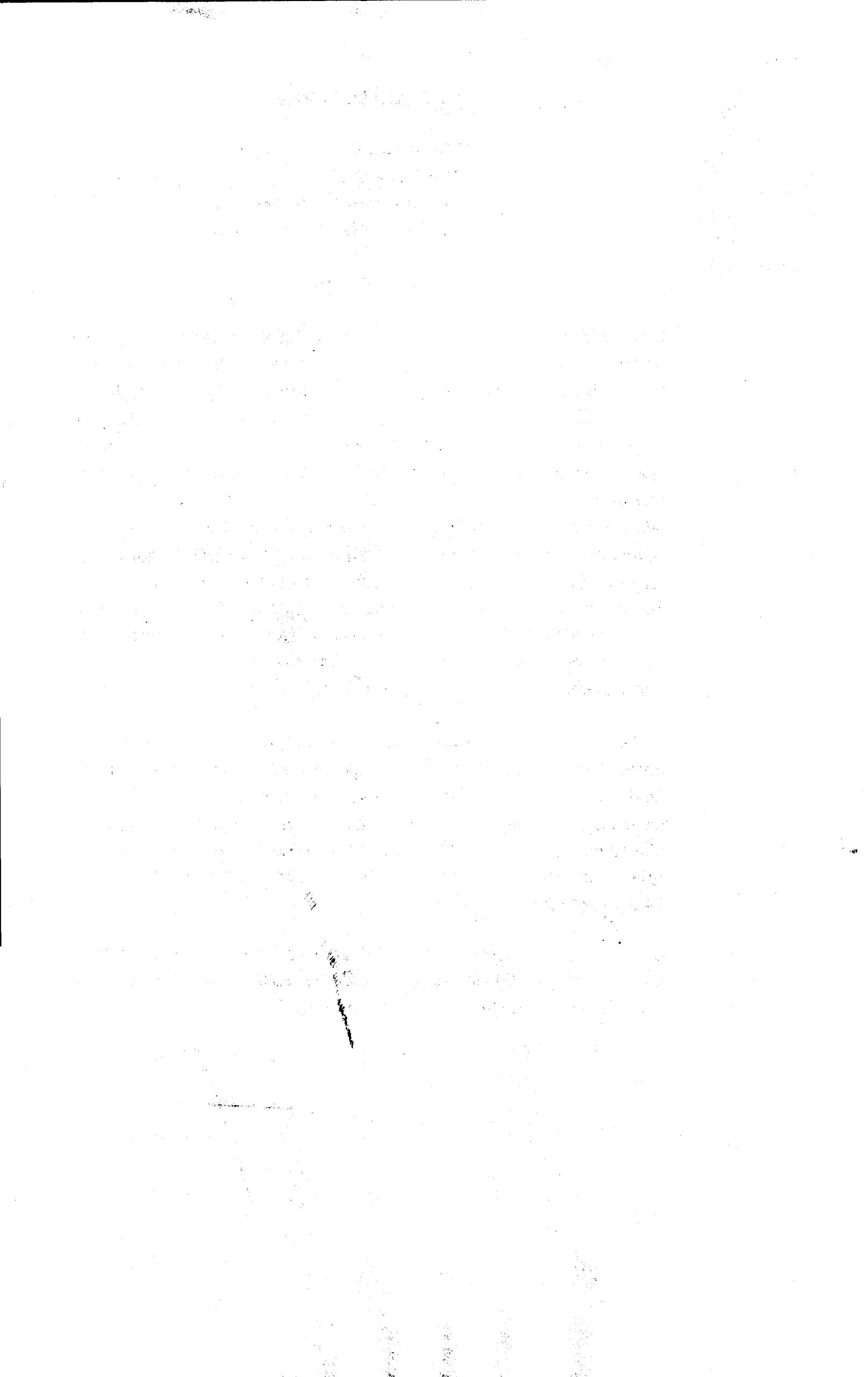
VISTA la certificación que antecede, **SE ACUERDA**: Con fundamento en el artículo 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México de aplicación supletoria a la materia en términos de los dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDA POR ESTA SALA, HA CAUSADO ESTADO.**

CÚMPLASE - Así lo provee y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **Licenciado DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Juan José Velay Martínez, que da fe.

MFPR

TJ/III-8607/2025
00000000000000000000000000000000

A-100047-2025
Barcode





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA SIETE

JUICIO NÚMERO: TJ/III-8607/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

ENCARGADO DE LA PONENCIA:

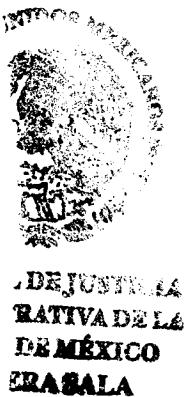
MTRO. DAVID LORENZO GARCIA MOTA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MTRO. JUAN JOSE VELAY MARINEZ.

JUICIO EN VÍA SUMARIA

SENTENCIA



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SALA

En esta Ciudad de México, a **ocho de abril de dos mil veinticinco**.-
VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad al rubro
señalado, mismo que fue tramitado por la vía sumaria, por lo que el
Magistrado **MAESTRO DAVID LORENZO GARCIA MOTA**, Titular de la
Ponencia Siete de la Tercera Sala Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México e instructor en este juicio, quien
actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe,
MAESTRO JUAN JOSE VELAY MARTÍNEZ, con fundamento en lo
dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de
la Ciudad de México, procede a dictar sentencia y:

RESULTADOS

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el veinticuatro de
enero de dos mil veinticinco, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por su
propio derecho, entabló juicio de nulidad en contra de la autoridad
demandada señalada al rubro, señalando como actos impugnados los
siguientes:

Las Infracciones de Tránsito con números de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

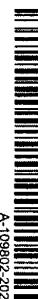
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto del vehículo con número de

placas

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

28
S2022-00802202025



JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-8607/2025
 ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 SENTENCIA

2.- Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación a la misma, carga procesal que cumplimentó mediante el oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinte de febrero de dos mil veinticinco, en el que se controvirtieron parcialmente los hechos, ofreció pruebas de su parte y formuló causales de improcedencia.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, el tres de marzo de dos mil veinticinco se dictó auto, en el que se concedió a las partes término de **CINCO DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracción VII, 5 Fracción III, 27, 30, 31, 32, Fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, se analiza y resuelven las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada en su respectivo oficio de contestación y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-8607/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
SENTENCIA

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como **primera y segunda** causales de improcedencia manifiesta medularmente que con fundamento en los artículos 39 y 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora no anexó ninguna prueba para acreditar que con los actos que impugna sufra afectación alguna en su esfera jurídica, es decir, su interés legítimo en este asunto.

Se estima que, dichas causales son **infundadas** para decretar el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que contrario a lo que aduce el apoderado general de la autoridad demandada, la parte actora sí acredita su interés legítimo para la procedencia de este juicio, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado, todo aquel que demande la nulidad de cierto acto o resolución ante este Órgano Jurisdiccional, deberá acreditar el interés legítimo que le asiste.

El interés legítimo en el juicio contencioso administrativo que se dirime ante este Tribunal, se hace consistir en el modo de acreditar fehacientemente, mediante la exhibición de cualquier documento legal o elemento idóneo la transgresión a la esfera de derechos (visto desde un punto de vista amplio), con motivo de la aplicación de algún ordenamiento jurídico, mismo que fue acreditado por el accionante.

De ahí que, se encuentran **infundadas** dichas causales de improcedencia, toda vez que la demandante si anexó documental con la cual acreditó estar sufriendo un menoscabo en su persona y patrimonio, dado que el interés legítimo se puede acreditar con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe que el actor es el agraviado, y en el caso lo acreditó con la Póliza de seguro número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX emitida por la persona moral denominada DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
a favor del ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX (parte actora), respecto del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX (visible a foja doce de autos), con la cual se demuestra claramente la afectación en su esfera jurídica, por lo que resulta ocioso mayor requerimiento, dado que



JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-8607/2025
 ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 SENTENCIA

con lo antes señalado es suficiente para acreditar el interés legítimo de la accionante.- Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Tercera, Instancia: Sala Superior, TCADF, Tesis: S.S./J. 2.-

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. *- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada.*

En atención a que resultó infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, y dado que no se advierte la configuración de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que amerite su análisis de oficio, se procede al análisis del fondo del presente asunto.



III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impugnada, misma que ha quedado descrita en el RESULTANDO 1 de esta sentencia.

IV.- Se analizan conjuntamente el **primer y segundo** conceptos de nulidad, por su estrecha relación entre sí, mediante los cuales el demandante, refiere que los actos que por esta vía se impugnan no colman de los requisitos de debida fundamentación y motivación.

Por su parte, el apoderado legal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México señaló medularmente en su oficio de contestación, que los actos administrativos génesis de la presente litis, se encuentran debidamente fundados y motivados.

Precisado el argumento de la parte actora y valoradas las constancias que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad en que se actúa y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 160 fracción I de la Ley que rige a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-8607/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
SENTENCIA

5

este Tribunal, a consideración de esta Juzgadora son **fundados** los conceptos de nulidad a estudio, en atención a lo siguiente.

Del estudio de las boletas de sanción con números de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

se aprecia que la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito de la debida motivación, incumpliendo con el requisito previsto por el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;**
 - b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;**
 - c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;**
 - d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y**
 - e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.**
- ..."

Lo anterior, ya que los respectivos agentes de tránsito, se limitaron a señalar en las boletas de sanción, que la hoy actora, se encontraba transgrediendo lo dispuesto por el artículo 9, fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, precepto legal que a continuación se transcribe:

"Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente;

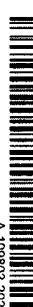
..."

II. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
EN LA SALA

TJ/III-8607/2025



410802-2025

..."

Del análisis comparativo entre el contenido de las infracciones impugnadas y lo dispuesto en el numeral citado recientemente, se desprende que las mismas no se encuentran emitidas legalmente, ya que no se señaló de manera pormenorizada cómo es que los agentes de tránsito se percataron de que todas las acciones realizadas por el conductor ameritaran las sanciones impuestas, ni mucho menos señalaron la manera en que advirtieron que el conductor del vehículo materia de los actos que se impugnan, rebasó el límite permitido de velocidad en el carril en el que circulaba, lo que se traduce en una indebida motivación por inexacta descripción de los hechos que provocan las conductas infractoras; por lo que lo procedente es declarar su nulidad.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, página 24, que literalmente dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- *Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."*

Así como también, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA NÚMERO 1

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF,

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- *Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del*



ESTADO DE MÉXICO
 S. S.
 TCADF
 1987



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-8607/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
SENTENCIA

7

artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de las boletas de sanción con números de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX quedando obligada la autoridad

DATOS PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo para ello el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dejar sin efecto legal alguno las boletas de sanción declaradas nulas, es decir, retirar dichas boletas del sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y ordenar en su caso la cancelación de los puntos de penalización que se hayan computado a la parte actora como consecuencia de las infracciones impuestas, lo anterior dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, 100 fracción II, 102, 141, 142, 150, 151, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 25 fracción I, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia, no se sobresee el juicio.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de las boletas de sanción con números de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** quedando obligada la autoridad demandada a **DEJAR SIN EFECTO LEGAL ALGUNO LAS BOLETAS DE SANCIÓN DECLARADAS NULAS**, debiendo para ello el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, retirar dichas boletas del sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y ordenar en su caso la cancelación de los puntos de penalización que se hayan computado a la parte actora como consecuencia de las infracciones impuestas, lo anterior dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.



TERCERO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

CUARTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la Ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

9

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-8607/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
SENTENCIA

que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**".

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **MAESTRO DAVID LORENZO GARCIA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e instructor en este juicio; quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, **MAESTRO JUAN JOSE VELAY MARTÍNEZ**.

**MTRO. DAVID LORENZO GARCIA MOTA.
MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

**MTRO. JUAN JOSE VELAY MARINEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

T.JIII-8607/2025
sentencia



A-109802-2025



NACIONAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CITAD DE MÉXICO
CÉNTRICA